

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

SENTENCIA DE TUTELA No. 015
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS
Accionada: I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A - ASSBASALUD
CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A** y **ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS**, identificada con número de cédula de ciudadanía 24.312.358 recibe notificaciones en el correo electrónico o andreck8@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La **I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A** recibe notificaciones en el correo electrónico juridica@clinicaospedalemanizales.com

ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO recibe notificaciones al correo electrónico gerencia@assbasalud.gov.co

ASMETSALUD E.P.S S.A.S recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora Ana Lucía Aguirre de Ríos, actuando mediante apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela en contra de la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A y Assbasalud Clínica San Cayetano, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de salud. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivó para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. La señora Ana Lucía Aguirre de Ríos tiene 71 años de edad y actualmente se encuentra afiliada Asmetsalud E.P.S S.A.S en el régimen subsidiado.
2. Para el día 24 de enero del presente año la accionante, según escrito de tutela, sufre una caída en su casa presentando múltiples golpes. La señora Ana Lucía Aguirre de Ríos ese mismo día es trasladada a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A quien la remite a Assbasalud Clínica San Cayetano.
3. Según escrito de tutela, la accionante debía de ser trasladada nuevamente a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A para valoración de radiología por presunta fractura (rayos x), pero indica que Assbasalud Clínica San Cayetano no tiene servicio de ambulancia para trasladar a la accionante.
4. Por causa del anterior motivo, la accionante presentó esta acción de tutela, con el propósito de buscar la protección de su derecho fundamental a la salud, lograr que ser trasladada en ambulancia de una clínica a otra y se ordene un tratamiento integral de su patología.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO

La entidad para el día 26 de enero del presente año allegó por medio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia la correspondiente contestación a la acción de tutela y señaló que la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos fue atendida por la institución durante su estancia hospitalaria y que, dadas las condiciones de la accionante, ordenó remitirla con urgencia a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A para que fuera valorada por ortopedia y traumatología. Indica que la parte actora salió de la institución, trasladada en ambulancia para la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A a las 11:44 am del 24 de enero del año actual. Por haber prestado los servicios médicos y estarlos prestando, solicita ser desvinculada de la presente acción.

I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A

El representante legal y judicial de la entidad para el 25 de enero del año actual, allegó por medio del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia la correspondiente

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

contestación a la acción de tutela y señaló que la institución le prestó todos los servicios médicos a la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos de acuerdo al triage de urgencias que aportan.

ASMETSALUD E.P.S S.A.S

La gerente departamental de la institución el pasado 2 de febrero del presente año, allegó por medio de correo electrónico la respuesta a la acción de tutela y señaló que la accionante fue trasladada efectivamente en ambulancia el 24 de enero del año en curso de Assbasalud Clínica San Cayetano hacia la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A. Aporta la historia clínica de la accionante donde finalmente se observa su patología "**HERIDAS MÚLTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO**".

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la causa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso.

La señora Ana Lucía Aguirre de Ríos interpone la presente acción de tutela por medio de apoderado judicial, aportando debidamente el poder especial para actuar dentro del actual trámite constitucional. Por esto, se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A y Assbasalud Clínica San Cayetano, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser los accionados unas instituciones de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

Como en el caso objeto de estudio la acción de tutela se presentó el mismo día de los acontecimientos, esto es, 24 de enero de 2022, considera el despacho que claramente es tiempo justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En el caso concreto, dada la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del accionante por parte del accionado, se tiene que la Ley 1122 de 2007 (modificada por la Ley 1438 de 2011) le asignó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud “para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”, las controversias que se susciten entre las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.

Bajo esta perspectiva legal, los ciudadanos tienen un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, al que pueden acudir cuando presenten problemas con las instituciones de salud con relación a la prestación de sus servicios médicos.

No obstante, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha estudiado y ha analizado este mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, y ha concluido que su eficacia e idoneidad resultan no ser tan ágiles y efectivas. En la sentencia T-339 de 2019 el tribunal constitucional señala:

“A pesar de que esta competencia jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso preferente y sumario, la jurisprudencia constitucional ha identificado que tiene las siguientes deficiencias: “la estructura de su procedimiento tiene falencias graves que han desvirtuado su idoneidad y eficacia, tales como: (i) La inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener [el] acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país”

Adicionalmente, en la sentencia T-528 de 2019, se enuncia:

*“(…) se ha verificado por este Tribunal que **cuando lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional** (menores de edad, mujeres embarazadas, **adultos mayores**, personas con disminuciones físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento), **el mecanismo ante la Supersalud no resulta idóneo ni eficaz**, ello en razón a que: **(i)** no existe un término para proferir la decisión de segunda instancia, lo que deja en vilo y prolonga en el tiempo*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

la protección del derecho; **(ii)** el procedimiento no establece el efecto de la impugnación, esto es, si es suspensivo o devolutivo; **(iii)** no establece garantías para el cumplimiento de la decisión; y **(iv)** la Superintendencia tiene competencia para conocer de las denegaciones de servicios, sin embargo, no establece que sucede cuando la EPS no responde o lo hace parcialmente (...)"'. (Negrilla fuera del texto original)

Una vez señalado lo anterior, se advierte que pese a existir un mecanismo de defensa judicial ordinario ante la Superintendencia Nacional de Salud, este no resulta, en términos generales, lo suficientemente idóneo para solucionar problemas que surjan en torno a la prestación del servicio médico, máxime cuando quien requiere de los servicios de salud es un sujeto de especial protección constitucional que demanda por una prontitud en la ejecución de la atención médica.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración de derecho fundamental a la salud de la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos por parte de I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A y Assbasalud Clínica San Cayetano y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Historia Clínica de la accionante.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en este caso estamos ante un hecho superado, como alegan las accionadas o si estas han vulnerado el derecho a la salud de la accionante y entonces es procedente conceder el tratamiento integral respecto de la patología "**HERIDAS MÚLTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO**" que presenta la señora la señora **ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS**.

VII. CONSIDERACIONES

El derecho fundamental a la salud en personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 49, aparte de señalar que la salud es un servicio público a cargo del Estado, señala que también es deber de este garantizarles a todas las personas, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 ha señalado entre otras cosas, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficaz y con calidad, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. A saber, el artículo 11 ibídem señala:

*ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** (Negrillas fuera del texto original)*

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la salud en adultos mayores, manifestando:

***“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud**, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, **es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**” (Negrilla fuera del texto original)*

En este mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia T-014 de 2017 expresa:

*“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, **razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, está claro tanto legal como jurisprudencialmente, que el derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección constitucional, específicamente en los adultos mayores, reviste de un mayor cuidado y atención, en tanto son personas que por su edad, requieren de una prestación del servicio de salud de una manera continua y eficiente.

El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

Según el acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, se tiene que servicio de transporte está incluido en el Plan Básico de Salud en los siguientes eventos:

*“(…) **ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES.** El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.*

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador (…)”

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T-275/2010 hace alusión al tema y manifiesta:

“(…) De tal forma, el desarrollo reglamentario del servicio de transporte continuó con el Acuerdo 08 de 2009 que sí realizó su inclusión al POS, pero únicamente para el caso de traslado de pacientes “que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora”. Es decir, para el evento en que el médico tratante encuentre que la persona solamente puede ser atendida por un prestador de mayor nivel siendo imperativo su traslado mediante ambulancia a fin de recibir la atención especializada del caso (…)”

Se advierte entonces que es menester de las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud, tener a disposición como servicio que integre el Plan Básico de Salud, el traslado en ambulancia cuando así sea requerido por el paciente.

VIII. Caso concreto

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud de la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos, quien para el día 24 de enero del presente año presentó una caída en su casa y es llevada de inmediato a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A. Esta institución la remite para Assbasalud Clínica San Cayetano de Manizales y una vez estando allí, según escrito tutelar, la institución le manifiesta no contar con servicio de ambulancia para ser remitida nuevamente a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

Se advierte entonces que la pretensión de la referida acción de tutela se fundamenta en la supuesta ausencia de servicio de ambulancia en Assbasalud Clínica San Cayetano de Manizales, para efectos de traslado de pacientes de una institución a otra.

Dicho esto, y considerando las respuestas allegadas a la presente acción de tutela junto con la historia clínica de la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos, se evidencia que en un primer momento, la accionante una vez sufre la caída es llevada a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A directamente. Estando allí, la señora Aguirre de Ríos es remitida a Assbasalud Clínica San Cayetano de Manizales quienes le prestan los servicios básicos de salud pero que ordenan remitir a la accionante nuevamente a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A para ser valorada por ortopedia y traumatología. Remisión que se realizó en ambulancia de una institución a otra el 24 de enero del presente año a las 11:24 am.

Con esto, se tiene que si bien las instituciones hoy demandadas cumplieron con la carga de prestar los servicios de salud a la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos, por lo cual estamos ante un hecho superado por esta pretensión en concreto, lo cierto es que la hoy accionante, persona de 71 años, adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, fue diagnosticada con la patología "HERIDAS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO", y es por esto que este despacho se referirá a la procedencia de conceder un tratamiento integral a la hoy accionante.

Respecto del tratamiento integral solicitado, es de anotar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

En el presente asunto es evidencia procesal que la accionante requerirá de nuevos tratamientos y procedimientos, y por lo tanto el despacho considera procedente conceder el tratamiento pretendido y ordenar a la ASMETSALUD E.P.S garantizar a la accionante el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su diagnóstico "HERIDAS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO".

IX. Conclusión

Teniendo en cuenta el escrito tutelar, las contestaciones aportadas y las pruebas allegadas dentro del presente proceso tutelar, encuentra este despacho que en esta caso hay carencia actual de objeto, por hecho superado, con respecto a al pretensión de traslado de la accionante en ambulancia para la clínica Ospedale, sin embargo, lo cierto es que la accionante producto de su caída, quedó con una patología de "HERIDAS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO" que evidentemente por tratarse de un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, requiere de medicamentos y chequeos médicos periódicos para su tratamiento y recuperación. Por esto, el despacho tutelar el derecho fundamental a la salud de la hoy accionante, consecuente con lo cual, este despacho concederá a la señora Ana Lucía Aguirre de Ríos el tratamiento integral respecto del diagnóstico "HERIDAS MULTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO" por cuanto su diagnóstico demanda de una valoración y seguimiento continuo de mejora.

Finalmente, este despacho desvinculará del presente trámite tutelar a la I.P.S Clínica Ospedale Manizales S.A y a Assbasalud Clínica San Cayetano por no encontrar actuaciones que estuvieran vulnerando derechos fundamentales en la mencionada acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que hay carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, con relación a la pretensión de traslado en ambulancia de la accionante hacia la Clínica Ospedale.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS**, identificada con número de cédula de ciudadanía 24.312.358, dentro del presente trámite de tutela promovido en contra de la **I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A, ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a la señora **ANA LUCÍA AGUIRRE DE RÍOS**, en relación con la patología denominada "HERIDAS MÚLTIPLES DE LA CADERA Y DEL MUSLO", ordenando a **ASMETSALUD E.P.S**, que por intermedio de su representante legal, le suministre a la accionante de una manera oportuna, los servicios médicos que requiera para su patología.

CUARTO: DESVINCULAR a la **I.P.S CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO** del presente trámite tutelar, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 19 del 04 de febrero de 2022
Secretaría

OAJ

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Ana Lucía Aguirre de Ríos
ACCIONADO: I.P.S CLÍNICA
OSPEDALE MANIZALES S.A y ASSBASALUD CLÍNICA SAN CAYETANO
Radicación: 2022-00032

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da780904b4f2263ded1901878e464c30ee09590cb605ca5eb514ee4e46e00e99

Documento generado en 03/02/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>